

Santiago, cinco de junio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivaciones décimo sexta a vigésimo segunda,

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°.- Los fundamentos quinto, sexto, séptimo, octavo de la sentencia de nulidad.

2°.- Que el actor prestaba servicios de atención de público, o sea de carácter administrativo en una institución como la demandada, Municipalidad, por lo que resulta difícil concebir que no debía cumplir horario ya que dada la organización jerárquica del personal municipal y los términos y obligaciones de su contrato, según el cual quedaba sujeto a supervisión debiendo remitir al Director del Tránsito, es evidente que sus labores no las prestaba con total autonomía.

3°.- Que así las cosas, se encuentra acreditado que el demandante prestó servicios para la demandada bajo la normativa del Código del Trabajo, en cuanto al tiempo por el cual se desempeñó en la Municipalidad, con el mérito de los documentos incorporados por el actor, y los exhibidos por la demandada contratos de prestación de servicios que van desde el más antiguo del mes Julio del año 2009 y abarcan los años, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y hasta el mes de marzo del 2017 más boletas de honorarios, y aún cuando existen algunos meses en blanco, se da por establecido que sus servicios se prolongaron entre el mes de Abril del 2009 y hasta el mes de marzo del 2017, ya que la demandada no objetó la duración del vínculo.

Ello con una remuneración mensual de \$ 399.241.- al término de los servicios según consta del contrato a honorarios suscrito por las partes con fecha 17 de Enero de dos mil diecisiete a la cual solo se le hicieron los descuentos correspondientes al pago del impuesto, sin que el empleador haya efectuado retenciones para los efectos de enterar el pago de cotizaciones previsionales ni de salud.



4°.- Que en cuanto a la forma que se puso término a los servicios del demandante, el actor alega que fue despedido injustificadamente sin expresión de causa, de manera verbal, alegación que se condice con lo sostenido por la demandada, ya que si invocaba una relación a honorarios de carácter civil, el término de los servicios se ajustó a ese entendido, ya que consideraba que la legislación laboral no le era aplicable a la relación que la unía con el actor.

5°.- Que así las cosas, habiéndose declarado que la relación que unió a las partes debió regirse bajo la normativa del Código del Trabajo, a todas luces la exoneración del mismo ha sido injustificada, porque lo fue sin expresión de causa.

6°.- Que, en consecuencia procede dar lugar a las indemnizaciones demandadas sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, más un recargo del 50% como está solicitado, sobre la base de un sueldo mensual de \$399.241.-

7°.- Que en cuanto al feriado se dará lugar por los 168 días devengados durante los periodos legales trabajados y el proporcional correspondiente al año 2017.

8°.- Que, sin embargo, revistiendo esta sentencia -en lo que se refiere a la relación laboral habida entre las partes- un carácter declarativo, no procede dar lugar a la nulidad del despido y las consecuencias que derivan para la empleadora, conforme a los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que dicha sanción ha sido impuesta en la ley para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente a las cotizaciones previsionales de las remuneraciones del trabajador, no enterando esas sumas deducidas ante el organismo respectivo, esto es, sin cumplir su rol de agente intermediario, distraendo dineros que no le pertenecen, circunstancias que no ocurren en la especie, pues la mentada retención nunca se produjo, toda vez que la demandada entendía que solo había con el actor un contrato de naturaleza civil.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 159, 160, 162,163 y 474 y siguientes y 478 del Código del Trabajo, **SE HACE LUGAR** a la demanda de autos por lo que se declara que el



despido del actor es injustificado y se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$ 399.241.-

2.- Indemnización por años de servicios ascendente por ocho años de servicios de \$ 3.193.928.-

3.- Feriado legal y feriado proporcional por la suma de \$ 2.235.000.-

4.- Los tres primeros rubros deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

5.- Que se rechaza la demanda en lo relativo a la nulidad del despido.

Sin costas, por estimar que la demandada tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Kittsteiner.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar en comisión de servicios.

Nº 2.112-2.017.-

Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Maria Soledad Melo Labra e integrada por los ministros señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señor Tomás Gray Gariazzo.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., M.Rosa Kittsteiner G. Santiago, cinco de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.